



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/035/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/035/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
"ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO
JURÍDICO DE LA POLICÍA DE
INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL
ESTADO DE MORELOS Y/O".

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a trece de noviembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/035/2017, promovido por [REDACTED] en contra del "ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL ESTADO DE MORELOS Y/O".

GLOSARIO

<i>Acto impugnado</i>	"El oficio y/o resolución número [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2017."
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<i>Ley de la materia</i>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<i>Actor o demandante</i>	[REDACTED]
<i>Tribunal u órgano jurisdiccional</i>	Tribunal de Justicia Administrativa Local del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante éste Tribunal a demandar la nulidad de: "El oficio y/o resolución número [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2017." (Sic); para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda con el apercibimiento de ley; en el acuerdo señalado en líneas que anteceden, fue concedida la suspensión solicitada.

TERCERO.- En acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda incoada en su contra, en consecuencia, se ordenó dar vista con las mismas al accionante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo al actor contestando la vista ordenada en auto de fecha veinticinco de enero del año en curso.

QUINTO.- En acuerdo de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, previa certificación se tuvo por precluido su derecho al actor para ampliar su demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal fin.

SEXTO.- Previa certificación, por auto de fecha veinticinco de junio del año en curso, la Sala Instructora hizo constar que se

tuvo por presentado a la parte demandante ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden, y a las autoridades demandadas se les hizo efectivo el apercibimiento de fecha doce de marzo de la anualidad que transcurre, teniéndoseles por precluido su derecho para ofrecer pruebas dentro del periodo probatorio; en consecuencia se admitieron las pruebas consideradas pertinentes, así como las que fueron decretadas para mejor proveer. En el mismo auto, fueron señaladas las once horas del día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO.- El diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; en consecuencia al no existir incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia naturaleza, independientemente del informe de autoridad que fue desahogado oportunamente, y toda vez que no había pendientes de recepción, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que solamente las autoridades demandadas ofrecieron sus alegatos, no así la parte actora, por ende se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto. En consecuencia, quedó cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra del **oficio y/o resolución número [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2017.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial

"Tierra y Libertad" número 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de

¹ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a.JJ. 3/99, Página: 13.

oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese contexto, las autoridades demandadas hicieron valer indebidamente las causales de improcedencia establecidas en las fracciones XIII y XI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin embargo las mismas devienen en improcedentes, tomando en consideración que la Ley de Justicia Administrativa Vigente, no contempla en los numerales reseñados, causal de improcedencia alguna.

Así las cosas, éste Colegido no advierte que hasta el momento se actualice alguna otra causa de improcedencia, en consecuencia, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución de justicia administrativa de ción del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Tenemos; que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el **oficio y/o resolución número [REDACTED]**, de fecha 31 de octubre de 2017, suscrito por el Licenciado [REDACTED] fue emitido cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

IV. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Éste fue aceptado por las autoridades demandadas, al momento que produjeron contestación a la demanda instaurada en su contra, máxime que se encuentran acreditados plenamente, con el oficio [REDACTED] de fecha 31 de octubre de

2017, visible en la foja 14 del sumario en cuestión, que fuese exhibido por la parte actora; que en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le confiere pleno valor probatorio, al tratarse de documento público.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones o agravios por los que se impugna el acto o resolución que fueron esgrimidos por la parte actora, se encuentran visibles de la foja cuatro a la foja siete del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la*

² Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Devienen en infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el demandante, tomando en consideración que en ningún momento vierte consideraciones que acrediten que el oficio número [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2017, adolezca de la debida fundamentación y motivación de la que se duele, esto es, la parte actora se abocó a controvertir el Procedimiento Administrativo número [REDACTED] que es la génesis del referido oficio. Sin embargo, omitió esbozar consideración alguna con la que demostrara que el oficio señalado en líneas que anteceden, es contrario a la normatividad, máxime, cuando la documental que impugna, únicamente da cumplimiento a lo que le fuera solicitado al Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal mediante oficio [REDACTED] de fecha veintisiete de octubre del año 2017, suscrito por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Visitaduría General.

A mayor abundamiento, la emisión del oficio [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2017, se realizó en cumplimiento al oficio número [REDACTED] derivado del expediente de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] en el que se dictó una resolución que sancionó al hoy actor, con la **suspensión por treinta días sin goce de sueldo**; resolución que no fue impugnada por la parte actora dentro de la temporalidad que se establece para tal efecto, máxime, porque en la foja 435 del juicio que se resuelve, se aprecia el acuerdo de fecha quince de septiembre del año dos mil diecisiete, en el que se declaró que la resolución de fecha veinticinco de abril del año señalado en líneas que anteceden, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado, había causado ejecutoría.

En esa tesitura, el multicitado oficio materia de controversia, es una consecuencia de los resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO**, de la resolución de fecha 25 de abril del año próximo pasado, emitida en el procedimiento administrativo [REDACTED] haciendo

énfasis, que la resolución que se controvierte en el juicio en cuestión, la constituye únicamente el oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2017, tal como se puede apreciar en el numeral romano IV, visible en la foja 02 del expediente que se resuelve. Esto es, la parte actora solamente impugnó el referido oficio, sin embargo, sus agravios los formuló en contra del procedimiento administrativo señalado en líneas que anteceden, el cual no fue materia de impugnación alguna. Siendo de explorado derecho que: cuando en los agravios se omite impugnar los fundamentos del acto reclamado, no se expresa ningún razonamiento tendiente a demostrar la ilegalidad del acto controvertido, se omite señalar la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, o, se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, estos devienen en inoperantes.

Abundan a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que a continuación se plasman:

AGRAVIOS INOPERANTES.³

Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS.⁴

Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

³Octava Época, Núm. de Registro: 394550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, ParteTCC, Materia(s): Común, Tesis: 594, Página: 395

⁴Octava Época, Núm. de Registro: 394537, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, ParteTCC, Materia(s): Común, Tesis: 581, Página: 386.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA SENTENCIA IMPUGNADA.⁵**

Cuando el quejoso, al formular sus conceptos de violación, sólo se concreta a reproducir y ampliar los **agravios** que hizo valer en el juicio de nulidad del cual deriva el acto reclamado, es evidente que sus argumentos resultan **inoperantes**, dado que no expresó ningún razonamiento tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución que se impugna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

AGRAVIO INOPERANTE.⁶

Lo es cuando el quejoso no combate la parte sustancial de la tesis sustentada en la sentencia recurrida.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.⁷

Los **conceptos de violación o agravios** deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "**pretensión deducida en el juicio**" o **petitum** al tenor de lo siguiente: a) La **causa** puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La **pretensión** o **petitum** es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El **porqué** del **petitum** es la **causa petendi** consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los **conceptos de violación o agravios** deben referirse, en primer lugar, a la **pretensión**, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la **causa petendi** o **causa de pedir**, que implica el **porqué** de la **pretensión**, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que **son** la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que **son** determinantes y relevantes para efectos de la **pretensión**, en virtud de ser el único extremo que

⁵Octava Época, Núm. de Registro: 391721, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, Materia (s): Administrativa, Tesis: 831, Página: 635

⁶Quinta Época, Núm. de Registro: 320051, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CI, Materia(s): Común, Tesis: Página: 2432

⁷Novena Época, Núm. de Registro: 1003713, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común, Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Materia(s): Común, Tesis: 1834, Página: 2081

amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales **conceptos de violación son inoperantes** y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la **causa de pedir**.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De ahí, que los agravios vertidos al respecto sean inoperantes, esencialmente porque del escrito de demanda y del escrito con el que se contestó la vista de la contestación a la demanda, visibles de la foja 1 a la siete, y de la foja 458 a la foja 465, no se advierte agravio o consideración alguna, en la que el actor controvierta el oficio materia de impugnación, inclusive, la parte actora **en ningún momento amplió su demanda**, con la finalidad de que hubiese controvertido los argumentos expuestos por las autoridades demandadas, esencialmente cuando alegó de manera reiterada que el procedimiento administrativo [REDACTED] no le fue notificado o que lo fue ilegalmente. Lo que conlleva una aceptación tácita, del procedimiento administrativo señalado en líneas que anteceden, pues éste en ningún momento fue controvertido formalmente por la parte demandante, máxime cuando es de explorado derecho, que la ampliación de demanda, es viable cuando se sustenta en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor, tal como en el caso aconteció.

Incluso, al momento en que el actor se impuso de la vista que se le dio con la contestación que realizaron las autoridades a su escrito de demanda, hizo todo tipo de señalamientos en su escrito con el que contesta la vista ordenada en acuerdo de fecha 25 de enero del año en curso, respecto al procedimiento administrativo número [REDACTED] empero, omitió hacer señalamiento o impugnación alguna, **de la firma que calza el citatorio** con el que se le hizo saber entre otras cosas, que tenía que comparecer a las oficinas de la Visitaduría General, ubicadas en Prolongación [REDACTED] en [REDACTED] Morelos; esto es, hizo cualquier tipo de manifestación, excepto la de controvertir la firma que calza la documental reseñada, tal como se aprecia de la foja 116 del juicio sumario que se resuelve.

Advirtiéndose que el actor, si se hizo sabedor de manera anticipada del Procedimiento Administrativo iniciado en su contra, pues del referido oficio se aprecia nítidamente la **firma del demandante**, así como la leyenda de: "se recibió oficio Ambriz."

Por ello, independientemente que el acto impugnado en el juicio en cuestión lo constituye únicamente el oficio número [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2017, la parte actora, no logró acreditar que desconociera el procedimiento administrativo iniciado en su contra, y que a la postre concluyera con la resolución de fecha 25 de abril del año dos mil diecisiete, que una vez que causó ejecutoria, constituye el antecedente del oficio reseñado en líneas que anteceden, hoy día materia de impugnación. Resultando como consecuencia natural, infundados e inoperantes los agravios que vertiera en su escrito de demanda la parte actora, mayormente, cuando el procedimiento administrativo no fue impugnado en el juicio que se resuelve o mediante algún otro juicio de nulidad, máximamente porque no existen constancias en autos que así lo acrediten, de lo que se puede decir que el multirreferido procedimiento, constituye un acto consentido y por ende el acto que se impugna, se encuentra debidamente sustentado.

También apoya a lo expuesto con antelación, el criterio jurisprudencial que se plasma a continuación:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

*Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la **demanda** surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la **ampliación de la demanda**, siempre que guarden relación con los **actos** reclamados en la **demanda** inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya **controvertidos**, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.*

En esa tesitura, podemos decir que la parte actora no acreditó o demostró la ilegalidad del oficio materia de impugnación; pues contrario a lo que señala el actor, se aprecia del sumario en cuestión lo siguiente:

- a) Que el oficio [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2017, fue emitido en cumplimiento a los resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO**, de la resolución de fecha 25 de abril del año próximo pasado, dictada en el procedimiento administrativo [REDACTED]
- b) El oficio descrito en el inciso que antecede, sí se encuentra debidamente fundado y motivado; y
- c) Contrario a lo señalado por el actor en su escrito de demanda y en el escrito con el que controvierte la contestación que dieran las autoridades a la demanda instaurada en su contra, éste si estaba enterado del procedimiento administrativo iniciado en su contra, máxime cuando no impugnó con medio alguno la resolución dictada en el procedimiento señalado en la parte final del inciso a) que antecede.

Finalmente, no es óbice señalar que en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, tal como en el presente asunto aconteció, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; máxime cuando la parte actora no aportó elementos convincentes con los que acreditara que el acto reclamado que se recurre resultaba ilegal; pues de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados. Máxime, cuando ya se expuso, que el doliente no combatió de manera alguna el acto que recurrió.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al encontrarse debidamente fundado y motivado el oficio número [REDACTED] de fecha **31 de octubre de 2017**, emitido por el [REDACTED] en su carácter de **ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL**, en estricto acatamiento a las instrucciones del Coordinador General de la Policía de Investigación

Criminal; lo que naturalmente procede, es de confirmar la legalidad del oficio materia de impugnación.

VIII.- SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son infundadas e inoperantes las razones por las que se impugna el acto o resolución, hechas valer por [REDACTED] conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI, en consecuencia.

TERCERO.- Se confirma la legalidad del oficio número [REDACTED] de fecha 31 de octubre de 2017, emitido por el [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

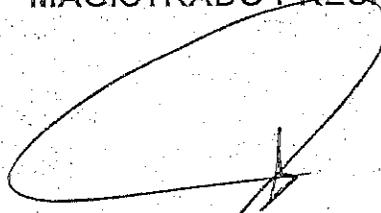
NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE** Dr. en D. **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado, **LIC. MANUEL**

GARCÍA QUINTANAR⁸, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado M. en D. **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe¹⁰. En términos de las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

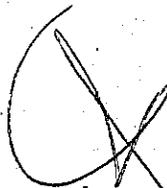
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/035/2017

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

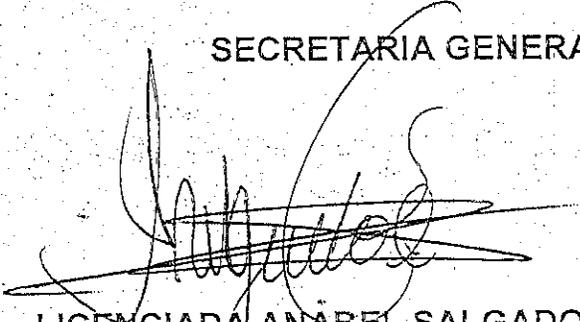
MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día trece de noviembre de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/035/2017, promovido por [REDACTED] en contra del: "ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL ESTADO DE MORELOS Y/O"

